



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 9

**RESOLUCIÓN 0100 No. 0500-04922018**  
**( 09 JUL. 2018 )**

**“POR LA CUAL SE DELIMITA EL VASO O CAUCE PERMANENTE Y LA FAJA PARALELA DEL HUMEDAL PITAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle de Cauca - CVC-, en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, en especial de las conferidas y atribuidas por la Ley 99 de 1993, Ley 357 de 1997, Ley 388 de 1997, Ley 1450 de 2011, Ley 1523 de 2012, Decreto 1504 de 1998, Decreto 019 de 2012, Decreto 1076 de 2015, Resoluciones 0157 de 2004 y 196 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución CVC 0100 No. 0500-0574 de 2015, Acuerdo CVC CD No. 072 de 2016 y demás normas reglamentarias, y;

**CONSIDERANDO:**

Que los artículos 80 y 79 de la Constitución Política establecen que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento, determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el numeral 80 del artículo 95 de la Constitución Política, consagra el deber de toda persona de proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en su artículo 58, la citada constitución establece la función social en la propiedad privada que implica obligaciones y, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que según lo establecido en los numerales 2o y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las corporaciones autónomas regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, en virtud de lo cual deben desarrollar labores orientadas a la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.

Que el artículo 17 del Decreto 1504 de 1998, “Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial” dispone que Las

VERSIÓN: 05

*Comprometidos con la vida*

COD: FT.0550.04



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 9

corporaciones autónomas regionales y las autoridades ambientales de las entidades territoriales, establecidas por la Ley 99 de 1993, tendrán a su cargo la definición de las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para la conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el Decreto 1504 de 1998, en su artículo 5o, ordinal I (elementos constitutivos), numeral 1 (elementos constitutivos naturales), incluye en su literal b), dentro de las áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico, a los elementos naturales relacionados con corrientes de agua, tales como los humedales.

Que el artículo 1o del Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, establece que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo; así mismo, dispone que los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 83 del mismo ordenamiento, establece que: "salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (a) el álveo o cauce natural de las corrientes; (b) el lecho de los depósitos naturales de agua, (c) las playas marítimas, fluviales y lacustres; y (d) una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos hasta de 30 metros de ancho...".

Que así mismo, el artículo 47 del Código de Recursos Naturales Renovables, señala que sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros o de las normas especiales de dicho ordenamiento, podrá declararse reservada una porción determinada o la totalidad de los recursos naturales renovables de una región o zona, entre otros fines, para adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos, o cuando el Estado resuelva explotarlos.

Que el artículo 2.2.3.2.3.4 del Decreto 1076 de 2015, dispone que para efectos de aplicación del artículo 83 (literal d) del Decreto 2811 de 1974, cuando el (otrora) Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER, (Hoy Agencia Nacional de Tierras -ANT), pretenda titular tierras aledañas a ríos o lagos, la autoridad ambiental competente deberá delimitar la franja o zona a que se refiere éste artículo, para excluirla de la titulación. Tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de los ríos, arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la línea de mareas máximas, cuando por mermas, desviación o desecamiento de las aguas ocurridos por causas naturales, queden permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que los forman no accederán a los predios ribereños, sino que se tendrán como parte de la zona o franja a que alude el artículo 83 mencionado. (Subrayas fuera de texto)



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 9

Que el artículo 2.2.3.2.13.18 del Decreto 1076 de 2015, establece que, para proteger determinadas fuentes o depósitos de aguas, la autoridad ambiental competente podrá alindar zonas aledañas a ellos, en las cuales se prohíba o restrinja el ejercicio de actividades, tales como vertimiento de aguas servidas o residuales, uso de fertilizantes o plaguicidas, cría de especies de ganado depredador y otras similares. (Subrayas fuera de texto)

Que según el artículo 2.2.3.2.1.1., del Decreto 1076 de 2015, para cumplir los fines del artículo 2° del Decreto - Ley 2811 de 1974, las corporaciones autónomas regionales deben adoptar las decisiones de su competencia en lo correspondiente al manejo de las aguas, cauces, riberas, ocupación de cauces, declaración de reserva y agotamiento del recurso, en orden a asegurar la preservación cualitativa del recurso y proteger los demás recursos que dependen del mismo.

Que dicha potestad se encuentra relacionada con el numeral 3 del artículo 284 del Decreto 1541 de 1978, conforme al cual las autoridades ambientales competentes tendrán a su cargo la determinación de la faja paralela al cauce permanente de los ríos y lagos, a la cual se refiere el artículo 83 (literal d) del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014", dispone que corresponde a las corporaciones autónomas regionales: "efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974, y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizarlos estudios correspondientes". (Subrayas fuera de texto)

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, expidió la resolución 0100 No. 0500 0574 del 2 de septiembre de 2015, por la cual se expiden las determinantes ambientales a escala departamental en estructura ecológica y amenazas y riesgos para los procesos de planificación territorial en el área de jurisdicción de la CVC.

Que según el artículo 2.2.3.1.5.2., del Decreto 1076 de 2015, la delimitación de los humedales, se hará teniendo en cuenta el carácter especial de conservación de estas áreas de especial importancia ecológica, obtenidas de la labor anteriormente enunciada, constituirá un insumo fundamental para el proceso de elaboración y ajuste de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas.

Que conforme al artículo 31 de la Ley 1523 de 2012, "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres", las Corporaciones Autónomas

VERSIÓN: 05

Comprometidos con la vida

COD: FT.0550.04



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 9

Regionales son integrantes del sistema nacional de gestión del riesgo, y además de las funciones establecidas por la Ley 99 de 1993 y la Ley 388 de 1997 o las leyes que las modifiquen, "apoyarán a las entidades territoriales de su jurisdicción ambiental en todos los estudios necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo y los integrarán a los planes de ordenamiento de cuencas, de gestión ambiental, de ordenamiento territorial y de desarrollo".

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 189 del Decreto 019 de 2012 dispuso que la elaboración y revisión de los contenidos de mediano y largo plazo de los planes de ordenamiento territorial, solo procederá: "cuando se garantice la delimitación y zonificación de las áreas de amenaza y la delimitación y zonificación de las áreas con condiciones de riesgo además de la determinación de las medidas específicas para su mitigación, la cual deberá incluirse en la cartografía correspondiente".

Que en tal sentido, y en virtud de lo prescrito en el artículo 40 de la Ley 1523 de 2012, la delimitación de los humedales es un aspecto fundamental dentro de la incorporación de la gestión del riesgo en los planes de ordenamiento territorial respectivos, ya que permite evitar la generación de asentamientos humanos en zonas que son literalmente de los ríos, quebradas y lagunas, las cuales son invadidas en veranos prolongados por actividades diferentes a las de protección y mantenimiento de la conectividad ecosistémica propia de estas zonas.

Que es función de las Corporaciones a la luz de la Ley 99 de 1993 numeral 23, realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirles en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación.

Que la Ley 388 de 1997 define en su artículo 1, Objetivo 3, que "Se debe garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y velar por la creación y la defensa del espacio público, así como por la protección del medio ambiente y la prevención de desastres".

Que el artículo 10° de la Ley 388 de 1997 dispone que son determinantes para el ordenamiento del territorio, las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas, expedidas por las corporaciones autónomas regionales; así como aquellas emanadas de las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica, dentro de las cuales se incluyen la definición de las zonas de humedales y sus correspondientes regímenes de usos.

  
VERSION: 05

Comprometidos con la vida

COD: FT.0550.04



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 9

Tales disposiciones, en virtud de su carácter de determinante ambiental para el ordenamiento territorial, constituyen normas de superior jerarquía, que deben ser acogidas por los municipios y distritos al momento de formular y adoptar los correspondientes planes de ordenamiento territorial.

Que el artículo 8° de la Resolución 0157 de 2004, del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ordena que la delimitación de los humedales se debe hacer con base en "La determinación de la línea de marea máxima y la del cauce permanente de los humedales, así como las dimensiones y el acotamiento de la faja paralela de los humedales, a que se refiere los artículos 83 literal d) del Decreto-ley 2811 de 1974 y 14 del Decreto 1541 de 1978 (Compilado hoy en el decreto 1076 de 2015), se realizará teniendo en cuenta criterios biofísicos, ecológicos, geográficos y socioeconómicos y los que para el efecto defina el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en la Guía Técnica a que se refiere el artículo 5o de la presente resolución". (Subrayas fuera de texto)

Que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió los Criterios para la Identificación y Delimitación de Humedales" a través de la Resolución 196 del 01 febrero de 2006, "Por la cual se adopta la Guía Técnica para la formulación de planes de manejo para humedales en Colombia"

Que la CVC, en cumplimiento de su responsabilidad, desarrolló entre los años 2012 a 2015, un ejercicio de Planificación Regional Integrada el cual define medidas de corto, mediano y largo plazo para la gestión integral de inundaciones en el corredor del río Cauca -CoRC.

Que la construcción del modelo para la gestión de inundaciones es el resultado de un proceso integral, en el cual se combinaron elementos geomorfológicos, hidrológicos, hidráulicos, ecosistémicos y socio-económicos.

Que en el proceso se realizó el Inventario y Evaluación de los Ecosistemas a lo largo del corredor para la conservación del equilibrio ecológico; y además un levantamiento detallado de información con tecnología LIDAR que fue utilizado para el análisis espacial y la modelación hidráulica, a partir de lo cual fue posible analizar en detalle los humedales asociados al río Cauca.

Que este complejo de humedales, -madreviejas, ciénagas, lagunas y zonas bajas identificado, presta los servicios ecosistémicos de aprovisionamiento, regulación, culturales y de soporte.

Que como resultado se tiene un inventario y se definieron las huellas de los humedales en el corredor del río Cauca. Entendiendo por huella del humedal un

VERSIÓN: 05

Comprometidos con la vida

  
COD: FT.0550.04



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 9

área que abarca la totalidad de la zona baja asociada a los humedales lénticos, identificada a partir del modelo digital de elevación.

Que es importante aclarar que en los humedales del corredor del río Cauca, si bien no fue posible determinar un contorno único para el vaso, por las características geomorfológicas, si se puede concluir que el área de la zona baja identificada contiene el o los vasos del humedal, más el área que por desviación o desecamiento de las aguas queda al descubierto, pero hace parte de la franja a que alude el Artículo 83, Literal d), del Decreto-Ley 2811 de 1974.

Que en consecuencia el área de la huella del humedal contiene los dos primeros círculos a que hace referencia la guía para la formulación de los planes de manejo de humedales del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante la Resolución 0196 de 2006 y es el punto de partida para que la Agencia Nacional de Tierras inicie el proceso de deslinde de los humedales.

Que el resultado de este estudio se publicó en el libro Inventario de humedales lénticos, clasificados como madre viejas, zonas bajas, lagunas o ciénagas, en el corredor del río Cauca, CVC 2015. En total son 106 humedales identificados a lo largo del corredor, desde Salvajina hasta La Virginia, de los cuales 91 están en el Valle del Cauca.

Que mediante oficio No. 20183200100281 del 27 de febrero de 2018, recibido con radicado CVC No. 200802018 el 12 de marzo de 2018, la Agencia Nacional de Tierras –ANT, solicita a la CVC formalizar a través de acto administrativo la línea de cauce y la faja paralela de hasta 30 metros que debe rodear el cauce a que hace alusión el literal d) del artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974, para los diferentes lagos y ciénagas de su jurisdicción, tales como los humedales El Pital o La Graciela, Bocas del Palo 1, Bocas del Palo 2 y Bocas del Palo 3, La Nubia, Agua Salada, Charco de Oro, Guinea de Jamundí, Madrigal y Zapata, por ser este un asunto de interés público, además de ser un factor de protección ambiental, de gestión de riesgo de desastres y de definición y protección de los bienes públicos y el uso comunal, propios de la función y competencia de la CVC como autoridad ambiental regional.

Que mediante Acuerdo CVC CD 038 de septiembre 25 de 2007, se declaró el humedal natural El Pital, localizado en el municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca, como reserva de recursos naturales renovables.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 58 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 4, 47 y 83 del Código Nacional de Recursos Naturales –Decreto-Ley 2811 de 1974, la delimitación del cauce permanente y la faja paralela de un humedal, no desconoce los derechos adquiridos al interior de la

VERSION: 05

Comprometidos con la vida

COD: FT.0550.04



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 9

misma, ni las situaciones particulares y concretas consolidadas, las cuales se deben respetar teniendo en cuenta los preceptos mencionados, siempre y cuando estas no sean contrarias a la respectiva reglamentación.

Que en consideración a lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC,

## RESUELVE:

**ARTÍCULO 1. HUELLA DEL HUMEDAL PITAL.** Se delimita la huella del humedal Pital, localizado en el municipio de Bugalagrande, en el corregimiento de San Antonio, entre las coordenadas Norte: 958908,51 y 958064,94; Este: 1093610,62 y 1094611,95 (Coordenadas, Gauss Kruger, Magna Sirgas, Origen de proyección Oeste), con área de 34,84 hectáreas. El área así definida contiene el vaso, más la faja paralela a que hace referencia el artículo 83d del Decreto 2811 de 1974. Alrededor de esta huella debe existir un área de protección establecida de acuerdo con la normatividad vigente.

**Parágrafo.** Durante la construcción del modelo conceptual para la gestión integrada de inundaciones, para identificar la huella del humedal Pital, se realizó un análisis técnico del modelo digital de terreno, de la información geomorfológica, la vegetación hidrófila, la información histórica de las crecientes y la envolvente de los espejos de agua de fotografías históricas.

**ARTÍCULO 2. COORDENADAS.** La huella está limitada por coordenadas que se listan en el cuadro a continuación.

**Parágrafo.** Para la localización de estas coordenadas se considera como sistema de referencia horizontal el Datum oficial de Colombia MAGNA –SIRGAS (Marco Geocéntrico Nacional de Referencia), para la jurisdicción de la CVC se deberá acoger el sistema de coordenadas con origen de proyección Oeste y para las alturas el geode local GEOVALLE.

**ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA ECOLOGICA PRINCIPAL.** De conformidad con la Resolución 0100 No. 0500 0574 del 2 de septiembre de 2015, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, los humedales hacen parte de la estructura ecológica principal que dan sustento a procesos ecológicos esenciales y, por tanto, el vaso y su faja paralela, establecidas como la huella del humedal, se constituyen área de protección y conservación ambiental.

*nm*

*[Handwritten mark]*

*Comprometidos con la vida*

*[Handwritten mark]*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

### Coordenadas del límite de la huella del humedal Pital

ID	ESTE	NORTE
1	1094472,36	958725,09
2	1094513,10	958684,98
3	1094532,01	958665,87
4	1094551,27	958634,07
5	1094560,20	958611,52
6	1094588,14	958564,05
7	1094593,06	958557,70
8	1094596,31	958549,89
9	1094599,72	958540,08
10	1094603,53	958510,71
11	1094611,95	958461,98
12	1094610,84	958448,16
13	1094603,85	958435,15
14	1094593,85	958419,43
15	1094592,32	958413,03
16	1094583,69	958373,04
17	1094558,64	958271,23
18	1094543,53	958239,25
19	1094528,76	958217,82
20	1094523,21	958213,92
21	1094503,36	958204,48
22	1094490,78	958194,18
23	1094476,53	958178,13
24	1094465,74	958169,24
25	1094450,82	958153,84
26	1094447,80	958145,27
27	1094446,86	958138,04
28	1094444,62	958132,25
29	1094438,59	958127,81
30	1094432,88	958126,97
31	1094396,06	958097,82
32	1094380,01	958092,09
33	1094290,23	958080,89
34	1094260,13	958078,98
35	1094206,02	958072,08
36	1094131,89	958064,94
37	1094070,93	958066,37
38	1094036,00	958068,59
39	1094002,03	958077,80
40	1093939,96	958106,06

ID	ESTE	NORTE
41	1093881,83	958122,67
42	1093838,32	958132,75
43	1093763,18	958159,21
44	1093691,01	958201,86
45	1093682,28	958224,41
46	1093680,63	958237,52
47	1093677,45	958271,39
48	1093766,30	958298,13
49	1093786,46	958304,20
50	1093809,74	958288,32
51	1093839,38	958277,74
52	1093929,34	958252,34
53	1093994,95	958235,41
54	1094025,65	958231,17
55	1094090,20	958233,29
56	1094175,93	958239,64
57	1094244,72	958251,28
58	1094320,92	958269,27
59	1094397,12	958294,67
60	1094436,28	958324,31
61	1094457,45	958358,17
62	1094460,62	958385,69
63	1094468,03	958432,26
64	1094464,85	958484,12
65	1094409,82	958562,43
66	1094363,25	958603,71
67	1094316,69	958639,69
68	1094277,53	958665,09
69	1094190,75	958690,49
70	1094106,08	958701,07
71	1094027,76	958706,37
72	1093970,61	958703,19
73	1093908,17	958672,50
74	1093837,26	958602,65
75	1093780,11	958532,80
76	1093733,54	958442,84
77	1093720,84	958417,44
78	1093714,49	958393,10
79	1093701,57	958369,79
80	1093678,09	958345,65

ID	ESTE	NORTE
81	1093654,27	958332,09
82	1093647,33	958335,40
83	1093640,38	958350,94
84	1093638,07	958382,69
85	1093627,81	958408,16
86	1093620,21	958417,09
87	1093611,61	958419,07
88	1093610,62	958440,90
89	1093614,92	958463,39
90	1093622,19	958497,13
91	1093628,77	958511,63
92	1093638,29	958531,74
93	1093649,94	958550,79
94	1093664,75	958582,54
95	1093691,21	958621,70
96	1093728,25	958687,32
97	1093752,59	958715,89
98	1093772,70	958737,06
99	1093804,45	958777,28
100	1093873,25	958840,78
101	1093906,05	958855,59
102	1093950,50	958873,58
103	1093972,73	958884,17
104	1093989,66	958889,46
105	1094002,36	958895,81
106	1094016,12	958907,45
107	1094034,11	958908,51
108	1094049,99	958903,22
109	1094077,50	958891,58
110	1094114,55	958884,17
111	1094147,35	958875,70
112	1094179,10	958866,18
113	1094209,80	958856,65
114	1094238,37	958850,30
115	1094271,18	958842,89
116	1094307,16	958823,84
117	1094360,08	958802,68
118	1094446,86	958746,58
119	1094472,36	958725,09

nlm





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 9

**ARTÍCULO 4. SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL.** Los propietarios y poseedores de los predios colindantes con el vaso o cauce permanente y el la faja paralela deberán desarrollar proyectos de restauración con herramientas de manejo del paisaje, orientados la sostenibilidad del ecosistema.

**ARTÍCULO 5. DETERMINANTE AMBIENTAL.** De conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 388 de 1997, el presente acto administrativo constituye una determinante ambiental de obligatoria inclusión en los respectivos procesos de elaboración y revisión de los planes de ordenamiento territorial de los municipios localizados en el ámbito espacial del mismo.

**ARTÍCULO 6. COMUNICACIONES.** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, comunicar y enviar copia del contenido del presente acto administrativo a la Gobernación del Valle del Cauca, a la alcaldía del municipio de Bugalagrande, en la cual se localiza el área objeto de la presente resolución y a la Agencia Nacional de Tierras –ANT para que lleve a cabo los trámites a que haya lugar.

**ARTÍCULO 7. PUBLICACIÓN.** Por parte de la Secretaría General de la CVC, publicar el presente acto administrativo en el Diario Oficial y en el Boletín de actos administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.

**ARTÍCULO 8. VIGENCIA.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y en el Boletín de actos administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.

**DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 09 JUL. 2018**

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

**RUBEN DARIO MATERON.MUÑOZ**  
Director General

Proyectó: Jorge Ariel Zuluaga Trujillo -Abogado Contratista Oficina Asesora Jurídica  
Revisó: Diana Sandoval Aramburo -Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Marco Antonio Suarez Gutierrez -Asesor Jurídico de la Dirección General  
Héctor Fabio Aristizabal R. -Director Técnico Ambiental.